



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18857/2019/TO1/2

//nos Aires, 11 de noviembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de excarcelación formulado en favor del imputado VILA.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en el día de ayer la defensora oficial del mencionado Vila solicitó su excarcelación al sostener que éste cuenta con el requisito temporal exigido en el art. 13 CP, de manera tal que se halla en condiciones de obtener su excarcelación en términos de libertad condicional (art. 317, inc. 5, CPPN) toda vez que, además, no registra sanciones disciplinarias firmes, dándose así por cumplida la condición de la observancia de los reglamentos carcelarios a la que alude la norma.

Agregó, que la concesión de la excarcelación en términos de libertad condicional está específicamente prevista en el art. 224, inc. "c" del Código Procesal Penal Federal, como un supuesto de cese de prisión preventiva en aplicación de los principios de proporcionalidad y de igualdad ante la ley, en la medida en que no puede hallarse en peor situación el procesado que el condenado.

Sostuvo además la inaplicabilidad de la exclusión prevista en el art. 14 del Código Penal.

Para ello argumentó que aunque el delito de abuso sexual simple por el que Vila fue condenado por sentencia no firme es uno de los que el legislador ha incluido en la veda para acceder a la libertad condicional, de conformidad con la ley 27.375, y más allá de que ese precepto legal ha sido declarado inconstitucional en numerosas oportunidades, lo cierto es que tal exclusión no resultaría aplicable al caso porque el artículo 317 inciso 5° del Código Procesal Penal nada dice en relación con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18857/2019/TO1/2

dicha restricción, que en todo caso podría resultar aplicable a quienes hubieran sido condenados por sentencia firme.

Sostuvo que los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24660 se refieren específicamente al instituto de la libertad condicional y regulan la exclusión para los condenados por determinados delitos sin hacer mención a la situación de los imputados.

Agregó que una interpretación adversa se daría de bruces con el principio “in dubio pro reo”, pues, la vía recursiva aún está al alcance de Vila, y nada impide que, en caso de que el nombrado decida interponer un recurso de casación, la Alzada anule la sentencia y disponga su absolución.

En segundo lugar, y para el caso que no se comparta el punto anterior, sostuvo que la condena -no firme-, se trata, en verdad, de un único reproche que también abarca la condena de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa, en concurso ideal con resistencia a la autoridad y lesiones leves agravadas (artículos 42, 54, 89 y 92 en función del 80 inc. 8°, 166 inc. 2° y 239 CP).

Reparó que ninguno de esos delitos se encuentra incluido en la veda de los referidos artículos 14 del Código Penal y 56 bis ley 24.660 de modo que, el reproche único que se ha formulado en la sentencia recaída en autos, por un lado, importa una situación en la que no existe imposibilidad de acceder a la libertad condicional (el antecedente objeto de unificación) mientras que el otro (la pena aquí impuesta) sí estaría incluida en tal disposición.

Agregó que, en definitiva, debe aplicarse una única manda legal: la más beneficiosa en base al precedente “Acosta” de nuestro Máximo Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18857/2019/TO1/2

Por último, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 54 y 56 bis de la ley 24600, sosteniendo que esas normas provocan que el condenado quede imposibilitado de demostrar su resocialización y fuera de una de las fases obligatorias para ello: la del período de prueba, necesaria para el camino gradual hacia la libertad.

Sostuvo que, de ese modo, se vería afectado, por un lado, el principio de igualdad ante la ley, en tanto se establecen categorías de sujetos excluidos de derechos donde la diferenciación no halla racionalidad; por otro el de resocialización de las penas establecido en los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional; y el de dignidad de la persona, al tratársela como una cosa incapaz de hacer algo con su conducta que importe una mejora en el cumplimiento de su castigo.

En definitiva, solicitó que se conceda la excarcelación en términos de libertad condicional a su defendido, declarándose la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas para el caso en que las considere aplicables.

Finalmente, dejó efectuadas las reservas de acudir en casación y del caso federal.

II. A su turno el Fiscal General al contestar la vista conferida, entendió que no debe hacerse lugar al pedido formulado por la defensa bajo ningún tipo de caución.

Argumentó que el artículo 317 inciso 5° del Código Procesal Penal permite precisamente que se conceda la excarcelación cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que hubiera observado los reglamentos carcelarios. Por ende, lo que hace la norma, es justamente asimilar este modo de recuperar la libertad, a los términos previstos para obtener la libertad condicional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18857/2019/TO1/2

Por otro lado, sostuvo que es clarísimo el inciso 2 del artículo 14 del Código Penal al regular la prohibición de acceso a la libertad condicional cuando se trate de condenados por delitos contra la integridad sexual como es el caso de Vila.

Finalmente, en relación a la pena única impuesta sostuvo, que su dictado hace que la aplicación de cualquier beneficio excarcelatorio deba proveerse en su conjunto ya que se trata de una única sentencia.

Por todo ello, entendió que no debe concederse la excarcelación a Vila, bajo ningún tipo de caución.

III. Por sentencia -aún no firme- del 4 de noviembre pasado, este Tribunal condenó al mencionado Vila, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual, a cumplir la pena de ocho meses de prisión.

Y, al unificar esa pena con la de tres años de prisión en suspenso, impuesta el 3 de abril de 2018, por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Quilmes, en la causa n° 39520, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa, en concurso ideal con resistencia a la autoridad y lesiones leves agravadas, lo condenó a cumplir la pena de tres años de prisión, estableciendo que su vencimiento operaría el 11 de marzo de 2024.

De acuerdo con el cómputo practicado en la sentencia dictada por este tribunal, se advierte que, al día de la fecha, Vila lleva en detención, para estas actuaciones, siete meses y veintiséis días; es decir un tiempo muy cercano al agotamiento total de la pena impuesta por la comisión del delito de abuso sexual.

Esa circunstancia, según entiendo, permite sostener, como lo esgrimió la defensa, que la situación procesal de Vila no puede ser encasillada en la prohibición de obtener su libertad condicional, tal como surge del artículo 14, inciso 2° del Código Penal, por cuanto habiendo agotado casi por completo la pena por el delito de abuso sexual, su mantenimiento en detención no lo es en el carácter de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18857/2019/TO1/2

condenado por esa clase de delitos, sino por la revocación de la condenación condicional en orden al delito contra la propiedad, la administración pública y la integridad física.

Así, por tratarse de un caso de unificación de penas ninguna discusión existe en cuanto a la subsistencia de la condena anterior; y encontrándose, como dije, agotada casi en su totalidad la pena por el delito contra la integridad sexual, no resulta aplicable al caso, la prohibición de la concesión de la libertad condicional y, consecuentemente, tampoco la de la excarcelación bajo ese régimen.

En definitiva, advirtiendo que la situación procesal del imputado encuadra en las previsiones del inciso 5° del artículo 317 del Código Procesal Penal, se dispondrá su excarcelación bajo caución juratoria y con la imposición de las obligaciones previstas en los incisos 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 13 del C.P. (residir en el lugar que determine el auto de soltura, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes, no cometer nuevos delitos, y someterse al control de un patronato); y concurrir el día 18 de noviembre próximo, en el horario de 7:30 a 13:30, a esta sede a fin de notificarse en autos.

Por último, al momento de elegir el tipo de caución a imponer, considero que, en esta etapa del proceso, la sola promesa del imputado en autos es suficiente garantía para hacerlo comparecer, cuando así se lo requiera.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CONCEDER la EXCARCELACIÓN a VILA, en esta causa ° 18.857/2019 (Reg. Int. 6656) BAJO CAUCIÓN JURATORIA (artículo 317 inciso 5°, 318, 320 y cctes. del C. Procesal Penal de la Nación) bajo las condiciones del artículo 13 del Código Penal, incisos 1°, 2° 4° y 5° -residir en el lugar que determine el auto de soltura, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18857/2019/TO1/2

utilizar sustancias estupefacientes, no cometer nuevos delitos y someterse al control de un patronato); y la obligación de concurrir a esta sede el 18 de noviembre próximo, en el horario de 7:30 a 13:30 (artículos 317, inciso 5°, 318, 320 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DISPONER SU LIBERTAD, en el día de la fecha y una vez labrada el acta respectiva, desde la Alcaldía 1 Quater de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, de no mediar impedimento legal alguno.

Notifíquese.

Alejandro Noceti Achával
Juez de Cámara

Ante mi:

Silvina Patricia Iriart
Secretaria de Cámara

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Silvina Patricia Iriart
Secretaria de Cámara



#35989281#308958383#2021111192954935